

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, tres (03) de agosto Dos Mil Veintitrés 2023

Radicado: 20001-3110-002-2023-00058-00.

Proceso: Fijación de Cuota de Alimentos.

Demandante: Carmelina Mieles Ribon.

Demandado: Dixon Barón Trillo.

Visto informe secretarial que antecede, en donde se informa que la parte demandada se notificó personalmente de la demanda, y vencidos los términos del traslado de la demanda y sin pronunciamiento alguno, procede el despacho a pronunciarse atendiendo que nos encontramos frente a un proceso verbal sumario y sin necesidad de convocar a audiencia de que trata el artículo 392 tal y como lo consagra el artículo 390 parágrafo tercero inciso segundo y conforme a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La señora CARMELINA MIELES RIBON, interpuso demanda de Fijación de cuota de Alimento, a través de apoderado judicial, en contra del señor DIXON BARON TRILLO, con base en los siguientes hechos:

Que el demandado DIXON BARON TRILLO, padre de la menor A.S.B.M., no está aportando los gastos fijos de acuerdo a su capacidad económica.

Que actualmente el demandado padre de la menor labora en la empresa DRUMMOND LTD.

PRETENSIONES.

Que se condene al señor DIXON BARON TRILLO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Valledupar a suministrar alimentos de su menor hija A.S.B.M., cantidad igual al 50% de su salario, de las prestaciones sociales y de todos los emolumentos que devenga el demandado como trabajador de la empresa DRUMMOND LTD.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Que se ordene se haga la entrega del auxilio de estudio y de la caja de compensación familiar para su menor hija

Que se le impongan al demandado las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por incumplir con lo resuelto en la sentencia.

Que se comunique a la empresa DRUMMOND LTDA, para que efectúe las retenciones del caso y para que las consigne a órdenes de este despacho lo ordenado en la sentencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda, fue admitida mediante proveído calendado 18 de mayo de 2023, y una vez admitida la demanda a través del centro de servicios de los juzgados civiles y de familia de esta ciudad, procedió a su notificación personal el día 31 de mayo de 2023, y vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, el demandado no contestó la demanda.

Por lo que el despacho procede a dictar sentencia atendiendo que nos encontramos frente a un proceso verbal sumario y sin necesidad de convocar a audiencia de que trata el artículo 392 tal y como lo consagra el artículo 390 parágrafo tercero inciso segundo y conforme a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

El Art. 278 del C.G.P. señala que: *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1... 2. Cuando no hubiere prueba por practicar".*

En el presente caso, no se hace necesario el decreto de pruebas Por lo anterior, este Despacho procederá a dictar sentencia anticipada, previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la C.P. que establece que: *"Son 'derechos fundamentales' de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión."* Se constituyó en el Art. 24 del Código de infancia y Adolescencia, la definición de alimentos, así: *"Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes"*. Este derecho está íntimamente relacionado con el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes consagrado en el artículo 8º ibídém, mediante el cual se obliga a todas las personas a garantizarle a los menores, la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

En tal sentido la jurisprudencia ha señalado que: *"El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta..."* (Sentencia C-184 de 1999).

El derecho de alimentos es irrenunciable, intransmisible por causa de muerte, no susceptible de compensación o transacción, excepto cuando añade a mesadas atrasadas, inembargable, etc. Dadas estas características es de concluir que se trata de un derecho subjetivo personalísimo y que hace parte de la categoría de los de crédito o personales, por cuanto se sitúa frente a un acreedor y un deudor.

Ahora bien, dispone el artículo 411 del Código Civil que se deben alimentos a los descendientes, entre los que se cuentan los hijos.

La noción del derecho de alimentos implica la facultad que tiene una persona de exigir los emolumentos o asistencias necesarias para su subsistencia, cuando no se encuentre en las condiciones para procurárselos por sí misma, a quien esté legalmente en la obligación de suministrárselos. Generalmente, el derecho de solicitar alimentos deviene directamente de la ley, aun cuando también puede tener origen en un acto jurídico.

Cuando su origen deriva directamente de la ley, la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien debe sacrificar parte de su patrimonio con el fin de garantizar la supervivencia del alimentario. Al respecto, el artículo 411 del Código Civil señala quiénes se encuentran en la obligación de suministrar alimentos a quienes no se encuentren en la capacidad de procurarse su propia subsistencia.

En esta última hipótesis, se ha expuesto que para poder reclamar alimentos es necesario el cumplimiento de ciertas premisas, a saber: (i) Que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) Que la persona a quien se le piden alimentos tenga la capacidad económica para proporcionarlos y (iii) Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. Sobre estos aspectos, la sentencia C237 de 1997, dispuso: *"El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia."*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario.

Por último, precisa el Art. 167 del C.G.P, que primeramente incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. Es decir, que corresponde a las partes demostrar los hechos en que sustenta sus pretensiones o sus excepciones de mérito. Tratándose de la acción alimentaria, como se dijo anteriormente es menester que se encuentren reunidos los siguientes presupuestos.

- a) **VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD.** Esto es que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, el demandado esté obligado a suministrar alimentos al demandante.
- b) **NECESIDAD DE ALIMENTOS.** Consiste en que quien solicita los alimentos se encuentra impedido para proveérselos por sí mismo. Sin embargo, tratándose de niños, niñas y adolescentes, están de revestidos de tal presunción, correspondiéndole al alimentante desvirtuarlo.
- c) **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.** Es decir que el obligado a suministrar alimentos, se ha sustraído total o parcialmente del cumplimiento de la misma.
- d) **CAPACIDAD ECONÓMICA.** Es necesario demostrar que el alimentante cuenta con recursos para cumplir con su obligación de suministrar alimentos al alimentario. Sin embargo, tratándose este último menor de edad, el Art. 129 del C. de I. y A. Ley 1098 de 2006, establece que, si no existe prueba sobre la solvencia económica del alimentante, se presumirá que devenga al menos un salario mínimo legal mensual.

Por lo anterior, procede el despacho a establecer si dentro del presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para la prosperidad de la acción alimentaria:

VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD

Se encuentra demostrado el vínculo filial que une a su hijo con su padre con el Registro Civil de Nacimiento del menor alimentario, visible a folio 5 en el archivo 2 del expediente digital; con lo que se demuestra que la menor A.S.B.M. es hija del señor DIXON BARON TRILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.524.022.

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

Se afirmó en la demanda que el demandado DIXON BARON TRILLO, padre de la menor A.S.B.M., no está aportando los gastos fijos de acuerdo a su capacidad económica, no cumple con la obligación alimentaria con su menor hija, y que actualmente el demandado padre de la menor labora en la empresa DRUMMOND LTD. Se tiene que el extremo pasivo no contesto la demanda a pesar de que se notificó personalmente de la misma.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Teniendo en cuenta que entre las partes no existe un acta de conciliación o providencia judicial donde se encuentre consignada la cuota alimentaria con la que el demandado deba contribuir mensualmente al sostenimiento de su menor hija A.S.B.M.; y de acuerdo a las necesidades del alimentario y a la capacidad económica del alimentante sin dejar atrás sus condiciones domésticas y las demás obligaciones que pueda tener a su cargo de igual naturaleza a la que aquí se reclama, razón por la cual advierte el Despacho que esta habría podido ser la causa principal que dio origen a esta acción judicial, se hace imperioso entonces que se determine dicha cuota mediante esta vía.

CAPACIDAD ECONÓMICA

Se encuentra plenamente demostrada la capacidad económica del demandado para el cumplimiento efectivo de su obligación, con la certificación allegada al proceso donde consta que mandado labora en la empresa DRUMMOND LTD, la cual reposa en el expediente digital visible en el archivo 5 del cuadernillo de medidas) que establece que el demandado se encuentra vinculado a esa empresa desde 21 de mayo de 2014 y devenga un salario básico de \$4.545.278 como empleado de dicha empresa.

Por lo tanto, es evidente que el demandado recibe un sueldo constante y mesadas adicionales que le permiten contribuir adecuadamente al sostenimiento de su menor hija A.S.B.M., y además atender sus propias necesidades, sin detrimento de las demás obligaciones civiles que tenga a su cargo, las cuales no fueron demostradas dentro de este proceso, toda vez que el demandado no contesto la demanda.

En cuanto a la NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS, de la niña A.S.B.M., es menor de edad y como tal se encuentra impedida para proveerse por sí misma su sustento.

Se tiene entonces que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición Fijación de cuota de alimentos.

De lo expuesto, se concluye que hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, en el sentido de condenar al demandado a suministrar alimentos a su hija menor de edad A.S.B.M., y habida cuenta que el demandado se notificó personalmente de la demanda, pero no la contesto, ni demostró que tenga a cargo otras obligaciones de igual naturaleza en favor de otros alimentarios, se fijará una cuota alimentaria en favor de su hija menor A.S.B.M.

En consideración a lo anterior, este Despacho fijará como cuota alimentaria a favor de la menor A.S.B.M. y a cargo del demandado señor DIXON BARON TRILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.524.022, en cuantía del TREINTA POR CIENTO (30%) del salario que perciba luego de las deducciones de ley, de la prima de junio y diciembre el mismo porcentaje es decir el 30% del salario devengado y el 30 % de la cesantías las cuales serán consignadas a ordenes de este despacho

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

judicial como depósito y en favor de la demandante CARMELINA MIELES RIBON, por parte de la empresa DRUMMOND LTD., suma que considera esta funcionaria suficiente para cubrir los gastos en que se incurre para la satisfacción de las necesidades de la menor de edad A.S.B.M., de conformidad con lo probado; dicha cuota alimentaria fijada deberá ser descontada al demandado y consignada los cinco (05) primeros días de cada mes a partir del mes de septiembre de 2023 por el respectivo pagador de la empresa DRUMMOND LTD., en la cuenta de ahorros del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA que se ordenara aperturar a nombre de la señora CARMELINA MIELES RIBON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.066.092.616, madre de la menor de edad en mención, advirtiéndole al pagador que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta Dependencia Judicial, y proceder a realizar los descuentos requeridos, en la medida que al tratarse de cuotas alimentarias, estás tienen una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante.

En esta oportunidad no se condenará en costas a la parte demandada, por no existir oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo De Familia de Valledupar - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR como cuota alimentaria a favor de la menor A.S.B.M. y a cargo del demandado señor DIXON BARON TRILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.524.022, en cuantía del TREINTA POR CIENTO (30%) del salario que perciba luego de las deducciones de ley, dicha suma deberá ser descontada al demandado y consignada por el pagador de la EMPRESA DRUMMOND LTD., los cinco (05) primeros días de cada mes a partir del mes de septiembre de 2023, Adicionalmente deberá el pagador de la EMPRESA DRUMMOND LTD., realizar el descuento al demandado de una cuota del 30% de la prima del mes de junio y del mes diciembre y de las cesantías por igual porcentaje, es decir el 30%, cesantías que serán descontadas al demandado por el pagador de la EMPRESA DRUMMOND LTD., y depositadas en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a órdenes de este Juzgado y a favor de la señora CARMELINA MIELES RIBON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.066.092.616, en su calidad madre de la menor de edad; advirtiéndole al pagador que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta Dependencia Judicial, y proceder a realizar los descuentos requeridos, en la medida que al tratarse de cuotas alimentarias, estás tienen una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante. **Librese los correspondientes oficios.**

SEGUNDO: La presente sentencia presta merito ejecutivo.

TERCERO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

CUARTO: Una vez cumplido lo ordenado en este fallo, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e61835a2b2aefa451712e28fac930aac7183bf9465bf61dea1907f82c969f9b

Documento generado en 03/08/2023 05:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>